
Ordenanza impugnada: Presidencia de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 26 de julio de 2017.

Materia: Referimiento.

Recurrente: Leonilda Guerrero de la Rosa.

Abogado: Dr. Eulogio Ramírez.

Recurrida: Darica, S.R.L.

Abogados: Dr. Juan Julio Báez Contreras y Dra. Gardenia Peña Guerrero.

Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Leonilda Guerrero de la Rosa, contra la ordenanza núm. 315-2017, de fecha 26 de julio de 2017, dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Leonilda Guerrero de la Rosa, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 103-0005875-6, domiciliada y residente en la Calle "58", ensanche Benjamín, La Romana; quien tiene como abogado constituido al Dr. Eulogio Ramírez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0019289-6, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 79, municipio de San Gregorio, Nigua y domicilio *ad hoc* en la en la secretaría general de la Corte de apelación de Trabajo del Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Darica, SRL., compañía constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, provisto del RNC 1-0-692306, representada por Rasabianca de Filippi, italiana, titular del pasaporte núm. E076694, domiciliada en Villa Punta Minita núm. 19, Casa de Campo, La Romana, quien actúa a título personal, la cual tiene como abogados constituidos a los Dres. Juan Julio Báez Contreras y Gardenia Peña Guerrero, dominicanos, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0034289-9 y 026-0032985-3, con estudio profesional en la calle Francisco Richiez núm. 17, edif. Andrea I, 3er. y 4to. nivel, La Romana y domicilio *ad hoc* en la oficina del Dr. Arias Bustamante, ubicada en la avenida Bolívar núm. 173 esq. calle Rosa Duarte, edif. Elías I, apto. 2-C, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de julio de 2019,

integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Leonilda Guerrero de la Rosa incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Darica, SRL. y la señora Leonilda Guerrero de la Rosa dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, la sentencia núm. 120/2017, de fecha 30 de mayo de 2017, mediante la cual rechazó la inadmisibilidad por prescripción de la acción y la solicitud de exclusión hecha por la empresa Darica, S.R.L.; acogió la demanda y declaró resuelto el contrato de trabajo por la causa alegada por la demandante con responsabilidad para el empleador demandado, condenándolo al pago de los valores que consideró procedentes.

5. La referida decisión fue objeto de una en referimiento por la empresa Darica, SRL. y Rosabianca de Filippi en procura de obtener la suspensión de sus efectos, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la ordenanza núm. 315-2017, de fecha 26 de julio de 2017, en atribuciones de los referimientos, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara, regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, la demanda en referimiento sus pensión de ejecución de sentencia, incoada por la Empresa DARICA, S.R.L., en contra de la Sentencia núm. 120-2017, de fecha 30 de mayo del 2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Romana, por haber sido hecha de conformidad con la ley. SEGUNDO:* *Ordena la suspensión provisional de la Sentencia núm. 120-2017, de fecha 30 de mayo del 2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Romana, por los motivos expuestos, especialmente por contener los errores groseros más arriba señalados en el cuerpo de esta ordenanza, hasta tanto la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, se pronuncie sobre el recurso de apelación que contra la indicada sentencia haya sido incoado. TERCERO:* *Se ordena la ejecución provisional de la presente ordenanza, sobre minuta y sin fianza, no obstante cualquier recurso. CUARTO:* *Ordena que las costas sigan la suerte de lo principal. QUINTO:* *Comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente ordenanza y en su defecto, cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente Leonilda Guerrero de la Rosa invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Error apreciación de los hechos. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Inobservancia y violación del artículo 539 del Código de Trabajo".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida Darica SRL. y Rosabianca de Filippi, solicitan en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación por haber sido interpuesto, en violación a lo establecido en el artículo 95 del reglamento núm. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo que establece que su interposición se hará ante la Suprema Corte de Justicia.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Que el artículo 95 del reglamento núm. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo dispone que: "Las resoluciones del Presidente de la Corte, como juez de los referimientos, pueden ser impugnadas en el término de un mes a partir de la notificación, ante la Suprema Corte de Justicia", que en base a dicho texto pretende el recurrido que el recurso de casación debió depositarse en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, dicho texto se refiere al plazo de interposición del recurso de casación, no a la formalidad para su ejercicio la cual viene dada por el código de trabajo; que el derecho de la parte a recurrir en casación contra una sentencia de esta naturaleza debe ser incoado conforme a las estipulaciones del artículo 640 del Código de Trabajo que dispone: "El recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos, si los hubiere".

11. La parte recurrente en cumplimiento a la disposición previamente indicada depositó su memorial de casación en la secretaría del tribunal que dictó la ordenanza impugnada, razón por la cual dicho pedimento carece de fundamento y debe ser desestimado *y se procede a analizar los medios de casación que sustentan el recurso*.

12. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el juez de los referimientos yerra en su decisión al afirmar que el juez de primer grado incurrió en su sentencia en errores groseros al condenar a dos personas distintas como empleadora, sin detenerse a ponderar el contenido de la sentencia objeto de la demanda en suspensión y examinar las razones que llevaron al tribunal de primer grado a establecer su decisión de confirmar la relación laboral de la señora Rosabianca de Filippi con la trabajadora la cual fue demandada como empleadora conjuntamente con la empresa Darica, SRL; que el juez *a quo* incurrió en el vicio de falta de base legal al no ponderar el contenido de la sentencia atacada en referimiento.

13. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) la parte hoy recurrida en casación fue condenada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en provecho de la señora Leonilda Guerrero de la Rosa por lo que incoó una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia, sosteniendo que el tribunal de primer grado al momento de dictar la decisión que se pretendía suspender, había cometido un error grosero al condenar a dos personas distintas una moral y otra física, así como a pagar una indemnización a favor de la trabajadora sin determinar el verdadero empleador; que en su defensa el hoy recurrente argumentó que los alegatos de la demandada constituían alegatos de fondo que debían que ser conocidos por la corte en pleno; b) que el juez de los referimientos decidió suspender la decisión hasta tanto la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, se pronuncie sobre el recurso y fundamentado en haberse cometidos los errores groseros alegados.

14. Para fundamentar su decisión el juez *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que ante la afirmación o alegación de la parte hoy demandante, de que el juez a-quo, cometió" errores groseros", que "condenó a dos personas distintas a pagar una indemnización exorbitante e irracional", "abuso de poder"; es pertinente señalar que real y efectivamente se evidencia en los documentos depositados ante el juez a-quo y que señala en su sentencia, que se encontraba depositada en el expediente la certificación de fecha 14 de septiembre 2015, expedida por la Cámara de Comercio y Producción de la Romana y la cual se encuentra depositada actualmente en el expediente, indicativa de que la empresa DARICA, SRL., es una sociedad de responsabilidad limitada, o sea, que tiene personalidad jurídica propia y sin embargo, condena a dicha empresa y a la señora ROSABIANCA DE PILIPPI, sin determinar el verdadero empleador para poner condenaciones y sin haberse obtenido el levantamiento del velo corporativo o la Inoponibilidad de la Personalidad Jurídica, lo que constituye un error grosero. Además, condena a ambas partes a indemnizaciones, habiendo indicado que la trabajadora estaba inscrita en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y que tenía un carnet de HUMANO ARS, no determinó si era

atendida o no por falta de pago a dicho sistema de seguridad social. Declara justificada la dimisión, sin indicar porque medio de prueba la fijó justificada, puesto que menciona todos los medios de pruebas aportados al proceso sin estudiarlas individualmente ni individualizar su valoración. La dimisión la acoge sin indicar porque causa, lo que también constituye otro error grosero. Que ante los errores groseros precedentemente señalados, que violentan el debido proceso y el legítimo derecho de defensa y conllevan a una inseguridad jurídica, es obvio que la sentencia del juez a-quo debe ser suspendida, hasta tanto la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, se pronuncie sobre el fondo el recurso de alzada "(sic).

15. Esta Tercera Sala, después de un análisis del expediente instruido ante el juez *a quo* ha podido constatar que entre los motivos dados por el juez de los referimientos para asumir como error grosero la actuación del tribunal de primer grado, se encuentra la no valoración de la certificación de fecha 16 de septiembre del 2015, expedida por la Cámara de Comercio y Producción de la Romana documento esencial para la solución del proceso y poder determinar el verdadero empleador a fin de imponer condenaciones; que habiendo indicado que la trabajadora estaba inscrita en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y que tenía un carnet de Humano ARS por la empresa Darica, SA., ciertamente el tribunal de primer grado debió ponderar dicho documento y precisar con exactitud cuál era la persona que ostentaba la condición de empleadora para imponer condenaciones por prestaciones laborales. Por consiguiente, el juez *a quo* actuó correctamente al calificar dicho accionar como un error grosero y suspender, sin presentación de fianza, la decisión rendida, toda vez que, tal omisión afecta un deber sustancial de valoración de documentos con incidencia directa en el litigio que incide en los derechos fundamentales de defensa y el debido proceso, reconocidos por el artículo 69 de la Constitución, en perjuicio de la empresa, por lo que procede rechazar los medios analizados por resultar infundados.

16. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el juez de los referimientos no observó las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, al suspender pura y simplemente los efectos ejecutorios de la sentencia de primer grado sin ordenar a la parte demandante en referimiento depositar una garantía económica a favor de la trabajadora para asegurar que, en caso de ser beneficiada con una sentencia definitiva, no corra el riesgo de no cobrar su crédito; que el juez se limitó a sostener que no había riesgo de insolvencia sin examinar ninguna prueba que justifique tales hechos.

17. Que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, en materia de trabajo, aplicable a la especie, que: "[2] Si el Juez de los Referimientos aprecia que la sentencia cuya suspensión se persigue contiene un error grosero o pudiere ser anulada, puede disponer que la suspensión se haga sin el depósito de fianza alguna; que esa apreciación no implica una decisión sobre la sentencia de que se trate, sino una simple consideración, que en forma alguna liga al tribunal que deba conocer el recurso de apelación que se interponga contra la misma, ni implica que el Juez de los Referimiento se involucre con el fondo de lo principal".

18. El artículo 539 del Código de Trabajo, dispone que: "Las sentencias de los juzgados de trabajo en materia de conflictos de derechos serán ejecutorias a contar del tercer día de la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas". En virtud de esta disposición, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que el artículo 539 del Código de Trabajo no puede interpretarse en forma exegética o gramatical, sino a través de la racionalidad del contenido de la ley, que constituye una facultad discrecional de los jueces del referimiento, quienes las dispondrían, cuando a su juicio procediere, que fue precisamente en uso de ese poder discrecional, que el juez *a quo* determinó que la parte demandante no corría riesgo de una insolvencia económica que impidiera la ejecución, a *posteriori*, de la sentencia impugnada y ordenar la suspensión sin el depósito de fianza alguna, al apreciar que la decisión de primer grado contiene errores groseros, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia, el presente recurso.

19. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el juez *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados, procediendo rechazar el recurso de casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Leonilda Guerrero de la Rosa, contra la ordenanza núm. 315-2017 de fecha 26 de julio de 2017, dictada por el juez presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de referimiento, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.